

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Julio del 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REGLAMENTO

para la contratación de las obras y servicios á cargo de las entidades municipales.

Véase el número 86.

Artículo 15. Para la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en las subastas que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto, sólo han de anunciarse en el BOLETIN OFICIAL, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación en aquellas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, ha de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado artículo.

Las horas para la presentación de los pliegos de proposiciones serán las que señale al efecto la entidad municipal contratante.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

Tercera. Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacerar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en to-

dos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de . . . (y á continuación el objeto de la misma).»

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cada una de las citadas personas, pudiendo una y otra, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el timbre ni abonase su importe, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen se llevará un libro-registro especial para el de los pliegos de proposiciones que, con sujeción á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de lacre que contengan, con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.<sup>a</sup> de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate.

Los recibos se librarán por el Jefe ó el empleado que haga sus veces en la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciones se conservarán en la Caja respectiva de la entidad municipal contratante, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.<sup>a</sup> de este artículo, una vez que haya entregado el recibo del pliego y resguardo presentados, exhibirá el libro-registro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodia, el cual, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro-registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pie del asiento respectivo, el oportuno recibí, en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.»

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los pliegos. Para que pueda expedirse será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier persona lo crea conveniente podrá requerir al Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro-registro de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dando-

se principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo.

Terminada la lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.<sup>a</sup>, y visado por aquél ó aquéllos á quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañen, fecha de su presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación, el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro-registro, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va á proceder á la apertura de los pliegos, advirtiendo que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimerá. La 11.<sup>a</sup> del artículo 14 de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el rematante su cédula personal al funcionario autorizante del acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.<sup>a</sup> del artículo 14 de este Reglamento.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizante, que deberá extender el acta, ateniéndose para redactarla á lo que para caso análogo previene la regla 13.<sup>a</sup> del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la entidad municipal interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Artículo 17. Expirado el plazo de los cinco

días que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Reglamento, y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Artículo 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez que la haya constituido, se le citará para que, en el día que se señale, concurra á formalizar el contrato, con arreglo á lo que previene el artículo siguiente.

Artículo 19. Los contratos que se celebren mediante subasta ó concurso, así como los que se realicen por gestión ó contrato directo, con arreglo á lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la entidad municipal contratante exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad, ó para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante ó adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, en su caso, y el acuerdo de adjudicación definitiva del remate ó concurso, cuya certificación será cotejada por el interesado, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta ó concurso.

Lo preceptuado en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión ó contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesaria la escritura pública, la formalización se verificará mediante documento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la ley del Timbre, en que se exprese el objeto del contrato y se consignen los pliegos de condiciones y la aceptación por las partes contratantes de los derechos y deberes que se les asignen en el contrato. De dicho documento, que será suscrito en un solo acto por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del límite señalado en la regla primera del artículo 164 del Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante simple acuerdo municipal.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios, en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo á lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.<sup>o</sup> de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni á formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza de-

finitiva, y ya se otorgue ó no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables á los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.<sup>o</sup> La pérdida de la garantía ó depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará á la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.<sup>o</sup> La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la entidad municipal contratante.

3.<sup>o</sup> No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera, que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia ó exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica á la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva, ó el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 22. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la entidad municipal interesada autorice la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la entidad municipal interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 24. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación municipal contratante las obligaciones y los derechos que del contrato se deriven, sin que mientras subsista pueda reconocerse personalidad más que al contratista ó su apoderado para cuanto se refiera á sus efectos.

Artículo 25. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate,

La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 26. Siempre que una entidad municipal acuerde la celebración de subasta ó concurso para contratar cualquier obra ó servicio, deberá anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, expresando que durante el plazo que al efecto designe prodrán presentarse las reclamaciones que se quisieren y advirtiéndole que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Las reclamaciones se resolverán por las respectivas entidades municipales interesadas, y una vez que con arreglo á las leyes sean firmes sus resoluciones, anunciarán desde luego la subasta ó concurso.

Artículo 27. Cuando el contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á varios presupuestos ordinarios, será obligatoria, con arreglo á lo expresado en el artículo 293 del Estatuto, la consignación en cada uno de ellos, mientras el contrato dure, de la cifra que según lo estipulado haya de pagarse anualmente.

Artículo 28. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida en virtud de acuerdo de la entidad municipal contratante, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 29. En los contratos relativos á los servicios de limpieza, agua y alumbrado de las poblaciones, si el arrendatario intentase suspender el servicio, alegando falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión, sin que pueda cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor ó cualesquiera otras condiciones ó circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá darse por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la entidad municipal para la adopción de las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración de orden público ó peligro para la salud pública por la carencia de los servicios mencionados.

Artículo 30. La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista á las condiciones estipuladas.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación municipal para la adopción de las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración de orden público ó peligro para la salud pública por la carencia de los servicios mencionados.

Artículo 31. En todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde, ó el contratista pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar simultáneamente si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea

definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes ó contratistas, se harán efectivas gubernativamente:

1.ª De las cantidades en metálico ó en los efectos que hubiere consignados en fianza; y

2.ª De los demás bienes de los rematantes ó contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, el rematante ó contratista haya de perderla ó abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agentes de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante ó contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 33. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si después de transcurrido el plazo prudencial que la entidad municipal fije al requerirle para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, podrá la entidad municipal contratante declarar rescindido el contrato con los efectos del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 34. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra ó suministro, el contratista resultase acreedor directo de la entidad municipal contratante en virtud de crédito reconocido y liquidado á su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 11 de este Reglamento, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual ó superior al de la fianza que tenga constituida, para todos sus efectos, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado á su favor.

Artículo 35. Las entidades municipales fijarán en todo contrato el tanto por ciento anual que por intereses de demora en los pagos abonarán al contratista, ó éste á la Corporación contratante, siempre que dichos pagos se retrasen más del plazo que al efecto hayan fijado dichas entidades en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Si no se hubiere fijado en el contrato por la entidad municipal contratante la cuantía del interés de demora ni el tiempo de retraso en los pagos que haya de transcurrir para que haya derecho á su abono, se entenderá fijado el interés en un 5 por 100 anual y en dos meses el retraso en los pagos para que dicho interés pueda exigirse.

Artículo 36. Las entidades municipales podrán celebrar concursos en los casos que expresa el artículo 163 del Estatuto, sujetándose además á cuanto para ello previene el citado artículo en relación con el 162, y, en su consecuencia, redactaran los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer y fijarán el plazo, que según los artículos citados no podrá ser menor de veinte días para la presentación de proposiciones, de las que en el acto de la entrega se dará al pre-

sentador el oportuno recibo, expresando asimismo la oficina y las horas durante las cuales podrán ser entregadas.

El pliego de condiciones, con el anuncio del concurso, se publicará, según los casos, en la forma que establece el artículo 162 del Estatuto y el 2.º de este Reglamento.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente con arreglo á las condiciones estipuladas.

Artículo 37. Para acreditar la exención de subasta ó concurso en los contratos á que se refiere el artículo 164 del Estatuto, se ajustarán las entidades municipales á lo que dispone el 165 del propio Estatuto, y los informes que han de consignarse en el expediente sumario que para acreditar tal excepción exige este artículo, deberán exponerse en forma clara, precisa y concreta, á fin de que el acuerdo que recaiga sea adoptado con exacto conocimiento de causa.

Artículo 38. Ningún contrato celebrado por las entidades municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 39. Cuando los preceptos de las leyes que declara vigentes el Estatuto municipal exijan el trámite de subasta ó concurso, las entidades municipales aplicarán aquellos preceptos á las obras y servicios á que dichas leyes se refieren, rigiendo el Estatuto y este Reglamento con carácter supletorio.

Madrid, 2 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(«Gaceta» del 17 de Julio de 1924)

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Junio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles distribuirán proporcionalmente entre los Delegados gubernativos de su provincia los 500 ejemplares de la Cartilla Gimnástica Infantil, que les serán enviados por este Ministerio á fin de que inmediatamente lleguen á poder de los Maestros que tienen á su cargo las Escuelas nacionales y municipales de sus distritos respectivos.

2.º Para cumplimiento del artículo 6.º del citado Real decreto, el importe de los ejemplares distribuidos será remitido por dichos Delegados á los Gobernadores civiles, los cuales, una vez recaudado el total, lo girarán al señor Coronel Director de la Escuela Central de Gimnasia en Toledo.

3.º La distribución de ejemplares se realizará con la mayor actividad, á fin de que el 1.º de Septiembre próximo, fecha en que, según las disposiciones vigentes, dará principio el nuevo curso escolar, sea un hecho la implantación de la expresada cartilla en todas las Escuelas nacionales.

4.º La demanda de ejemplares de la citada cartilla que exceda al número de los distribuí-

dos se hará directamente á la Escuela Central de Gimnasia.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Señor Gobernador civil de la provincia de ....

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULARES

Los señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, con la mayor urgencia relación nominal de las personas que constituyen los mismos, con expresión de los cargos que dentro de las citadas Corporaciones desempeñan los interesados.

Zamora 26 de Julio de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

Llamo la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia sobre la Circular que á continuación se inserta de la Caja de Previsión Social de Salamanca-Avila y Zamora, y espero concedan á la misma atención preferente por la importancia que entraña, y en su vista den exacto cumplimiento á lo que interesa en beneficio del fin que se persigue.

Zamora 28 de Julio de 1924.

El Gobernador,  
Mariano Bretón.

Caja de Previsión Social de Salamanca, Avila y Zamora.

### Homenaje á la Vejez.

Habiendo acordado el Consejo Directivo de la Caja de Previsión organizar un homenaje á la Vejez concediendo pensiones á los ancianos pobres mayores de ochenta y cinco años, y siendo necesario conocer el número de éstos antes de señalar la pensión diaria que ha de concedérseles, ruego á los interesados y á los Alcaldes de todos los pueblos y cabezas de partido de la provincia de Zamora, que antes del día 15 de Agosto remitan á la Caja de Previsión Social (Plaza de Cánovas, 2, Zamora), relación del número de ancianos pobres que hayan cumplido los ochenta y cinco años ó los cumplan antes del 1.º de Septiembre y que tengan su residencia actual en los respectivos Municipios. En la relación harán constar, además del nombre y los demás apellidos, el estado civil en que se hallan y si hubiere algún matrimonio dentro de esta edad.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio que se encomienda á las Alcaldías y el fin social que persigue la Caja de Previsión de facilitar un auxilio diario á los ancianos pobres para que su vejez sea lo menos angustiosa posible, esperamos la más eficaz colaboración de las Autoridades locales, las que procurarán no incluir en la relación más ancianos que los que sean verdaderamente pobres y necesiten de ayuda ajena para atender á su subsistencia.

Salamanca 21 de Julio de 1924.—El Presidente del Consejo, Fernando Iscar Peyra.

## Universidad de Salamanca

### Junta de los Colegios Universitarios

Hallándose vacantes las becas que á continuación se expresan, se hace saber así para que los jóvenes que se encuentren en condiciones de optar á ellas puedan solicitarlas den-

tro del término de veinte días, á contar desde la publicación de su anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

También se anuncian en el BOLETÍN OFICIAL de Salamanca y en los de aquellas Provincias á que correspondan los pueblos cuyos naturales tengan derecho de preferencia, y en los Eclesiásticos de las Diócesis que se hallen en análogo caso.

Las instancias habrán de dirigirse al Ilmo. señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, acompañadas de los siguientes documentos, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo; partidas de defunción de los padres, los que sean huérfanos; certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde Constitucional ó de Barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga, expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; certificación que acredite las cuotas de contribución que por todos conceptos paguen al Tesoro los padres de los aspirantes ó que no paga ninguna, expedida por la Administración de Hacienda de la Provincia; hoja de estudios y cédula personal los mayores de catorce años.

Habrán de reunir todos los aspirantes las condiciones generales de profesar la Religión Católica y ser hijos legítimos.

Las condiciones especiales de cada Colegio, al tenor de las respectivas fundaciones, se consignan á continuación en los anuncios respectivos;

Dos del Colegio de Santa María de los Ángeles, que se aplicarán á cualquiera de las carreras establecidas en la Universidad de Salamanca.

Los aspirantes habrán de hallarse comprendidos entre la edad de 14 y 18 años y ser solteros. Tendrán hechos los estudios de Gramática latina; y declararán y probarán que no podrían seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa. Gozarán preferencia los naturales de los siguientes pueblos, en los que tuvo rentas el Colegio:

Provincia de Avila: Sigeres.

Id. de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.

Id. de Cuenca: Poveda de la Obispalía y Valdeolivas.

Id. de Salamanca: Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozodiel de Sanchiñigo, Orbada, Pedroso, Pereña y Salamanca.

Id. de Zamora: Corrales.

Y por oposición se proveerán: tres becas para la facultad de Teología; dos, para la de Letras; una, para la de Derecho; dos, para la de Ciencias Químicas; y dos, para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Artículo 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones y para los estudios de segunda Enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas

se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha Ciudad, y por enseñanza oficial.

Artículo 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser Español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y Religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspenso en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de meritissimus y ninguna de suspenso en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la Sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.»

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 23 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensionen para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de la cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 30 de Junio de 1924.—El Rector-Presidente, Enrique Esperabé.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

R-2903